



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA NO. 038-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

CAUSA N° 038-2010

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 5 de marzo del 2010.- Las 13h30.- **VISTOS:** El día martes 2 de marzo de 2010, a las 18h08, ingresa en la Secretaría General de este Tribunal, en ochenta y dos fojas, el expediente relativo al Tesorero Único de Campaña de las dignidades de Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del cantón San Vicente y Junta Parroquial Rural Canoa del cantón San Vicente de la provincia de Manabí, auspiciadas por el Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional Listas 24, señor Walter Enrique Chinga Loor. Al respecto el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, considera: **PRIMERO.-** Agréguese al expediente la copia certificada del Memorando N° 042-P-TCE-2010 del 22 de febrero de 2010, mediante el cual se encarga la Presidencia del Tribunal Contencioso Electoral a la Dra. Ximena Endara Osejo, así como la copia certificada del Oficio N° 005-2010-TCE-SG del 22 de febrero de 2010, por el cual se llama a integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral al Ab. Douglas Quintero Tenorio en su calidad de Juez Suplente en reemplazo de la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral y mientras dure su licencia. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente consta de fojas 77 a 79 la petición formulada por el ciudadano Walter Enrique Chinga Loor, dirigida al señor Lcdo. Omar Simon, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en que presenta petición de "CORRECCION DE LA RESOLUCIÓN PLE-CNE-41-4-2-2010", y concreta su pretensión en: "Con los antecedentes expuestos, solicito que en aplicación de lo dispuesto en el art. 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. "Código de la Democracia", se proceda con la CORRECCION de la Resolución PLE-CNE-41-4-2-2010 emitida por el Consejo Nacional Electoral ya que evidentemente por las consideraciones anotadas anteriormente las decisiones contenidas en dicha Resolución son nulas por violar principalmente el derecho constitucional al debido proceso como he justificado.". Por lo expuesto y de conformidad con el Art. 241 del cuerpo legal antes señalado, este Tribunal no puede pronunciarse sobre la pretensión del recurrente, toda vez que, la competencia en el presente caso se encuentra radicada en el órgano electoral administrativo, esto es, el Consejo Nacional Electoral; en consecuencia, se dispone que por Secretaría General de este Tribunal, se devuelva el presente expediente al referido ente de administración electoral, para que sea quien se pronuncie sobre el particular. Téngase en cuenta el casillero judicial No. 747. **TERCERO.-** Publíquese el contenido de la presente providencia en la cartelera visible del Tribunal Contencioso Electoral y en la página Web institucional. Actúe el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. Devuélvase, cúmplase y notifíquese.- F) Dra. Ximena Endara Osejo, **PRESIDENTA TCE (E);** Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA TCE;** Dr. Arturo



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Donoso Castellón, **JUEZ TCE**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ TCE**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ SUPLENTE TCE**.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dr. Richard Ortiz Ortiz

Secretario General TCE